



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00302-00
Demandantes	Roberto Augusto Vargas Ramirez
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Providencia	Admite demanda y rechaza frente a Fiscal 76 Seccional

## 1. ANTECEDENTES

Se presentó escrito subsanatorio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 DEL RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE AL FISCAL 76 SECCIONAL BOGOTÁ D.C.

Sea pertinente recordar lo dispuesto por el Artículo 90 Superior que reza:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Subrayado del Despacho)

Razón por la cual, se deduce que el Estado es responsable de las acciones de las autoridades públicas y podrá repetir con el agente que actuó con una conducta dolosa o culposa haya causado un daño antijurídico<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, recuerda el Despacho que el único que posee la facultad de llamar en garantía ya sea una persona natural o jurídica es quien posea un derecho legal o contractual, conforme lo prevé el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se tiene además que la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de las controversias y litigios en que estén involucradas las entidades públicas, mas de no las personas naturales que cumplan función pública, por lo que la demanda solamente puede ser dirigida contra la entidad, no contra el servidor, pues para el efecto es un particular.

Por tal motivo, se rechazará la demanda respecto del Fiscal 76 Seccional Bogotá D.C.

### 2.2 ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual se dispondrá su admisión única y exclusivamente respecto de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

<sup>1</sup> Para lo cual se debe tener en cuenta la Ley 678 de 2001 Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



### 2.3 REQUERIMIENTO

Se hace un llamado de atención al demandante, para que en eventos futuros se dirija con respeto y decoro hacia este operador judicial, todos los requerimientos que realiza este Despacho tiene como fundamento la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

Por tal motivo, en caso de reiterar manifestaciones fuera de contexto y orden como lo realizó en algunos acápite de subsanación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Numeral 1° del Artículo 44 del Código General del Proceso, junto con su respectiva compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda única y exclusivamente respecto Fiscal 76 Seccional Bogotá D.C., de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia. (2.1)

**SEGUNDO:** Admitir la demanda presentada por Roberto Augusto Vargas Ramirez quien actúa en nombre propio contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Fiscal General de la Nación (E), Dr. Fabio Espitia Garzón; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, retire y acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, **copia física** de (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5°) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 53 del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁNDEZ ROJAS  
Secretario